

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, si vido á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida en esta misma fecha á los Rectores para la mejora y Fomento de la educacion y ensenanza de los sordomudos y los ciegos. La circular explica el plan de Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posicion y por su natural y legitima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro origen benéfico, y cuidando de que se consignen las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, coadyuvando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecucion en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Escusado es recomendar á V. S. la cooperacion más decidida en un encargo digno de la mayor consideracion. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfaccion de poner en conocimiento de S. M. los resultados más lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de Instruccion pública en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1860.—Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

La educacion de los sordomudos y ciegos, estacionaria en todos los paises por causas diversas, no podia sustraerse por más tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la ensenanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de setiembre de 1857 prescribe la creacion de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admision de aquellos desgraciados en las de primera ensenanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental hasta ponerla al alcance de los más desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, compréndese por lo ménos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad apartada de ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan, sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insoportable. A falta, pues, de otras razones bastaria esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion más elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por más que la preocupacion y aun la escasa modestia de algunos oponga resistencia, y el maestro educado en la Escuela Normal, imbuido en los principios de pedagogia y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos más indispensables á los sordomudos y los ciegos, sin perjuicio alguno, antes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demás alumnos. España, que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demás niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distintos puntos del reino, más ó ménos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos estados de Europa y del Norte de América, y en to-

das partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros más desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los métodos especiales, y la esperiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educacion é instruccion de los sordomudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera ensenanza la iniciacion en las más indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid, una educacion más esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta ó disposiciones se hicieren acreedores á los auxilios del Estado. El aprendizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la ensenanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una Junta compuesta de personas competentes se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por más que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la Escuela normal Central asisten á las lecciones del Colegio de sordomudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace más de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros, y se hallan en aptitud de ejercer la ensenanza, y de servir de guía á sus comprofesores de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administracion adoptar las disposiciones más conducentes á preparar la creacion de las Escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera ensenanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun Municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales, y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demás distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastara en un principio uno ó dos profesores con auxiliares módicamente retribuidos y medios materiales de ensenanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á escitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurrendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordomudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música, principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subsistir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en último caso, abrirán todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas inaccesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se escitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones á favor de los más acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

PROVINCIA DE.....

ESTADO de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de existían en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.

PUEBLOS.	Establecimientos.	Presos que sufren condena de arresto menor.		Presos que sufren condena de arresto mayor.		Presos con causa pendiente.		Sentenciados por los Tribunales para pasar a otros establecimientos penales.		Transcúrrites.		Detenidos ó arrestados gubernativamente.		TOTAL de ingresos.		
		Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones
Nota 1.º	Nota 2.º	Nota 3.º						Nota 4.º		Nota 5.º		Nota 6.º				

Notas.

- 1.º En la casilla de pueblos se colocará en primer lugar la Capital de la provincia, y á continuación y por orden alfabético los demás pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las edades espresadas.
- 2.º En la casilla de establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.º En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de arresto menor por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
- 4.º No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
- 5.º En esta casilla se comprenderán : Primero. Los que vayan á disposicion de los Tribunales : Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.
- 6.º En la casilla de detenidos se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallasen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluirse en la casilla correspondiente.

Circular.

Con el objeto de cumplimentar la orden de la Direccion general del ramo de 14 de diciembre próximo pasado, la Junta en atencion a lo prevenido en la Real orden de 29 de noviembre de 1858, artículo 15, ha dispuesto lo siguiente:

1.ª Todos los Maestros y Maestras que regenten escuelas públicas en propiedad, e interinamente, remitirán á esta Corporacion antes del dia 10 de cada uno de los meses enero, abril, julio y octubre un estado conforme al modelo adjunto, que vendrá autorizado con el V. B.ª del

Presidente de Junta local y firmado por el Profesor ó Profesora que lo remita.

2.ª En ellos se pondrá el pueblo, la escuela, si es de niños ó niñas con el trimestre y año que corresponda.

3.ª En las cantidades percibidas tanto del personal como del material, se estampará por los Maestros las que hubiesen percibido en el trimestre á que se refiere el estado, bien sea por la misma época, ó por mensualidades anteriores.

4.ª Para inversion de los fondos del material se tendrá presente el presupuesto que haya sido aprobado por esta Junta provincia, y si se estralimitaren de la autorizacion, no se les pasará en cuenta la cantidad que gasten fuera de la que se les haya autorizado.

5.ª En la parte de inversion de fondos pondrán lo que hayan comprado en

el trimestre con toda especificacion y coste, sumando cada casilla de las cinco en que está dividido el estado, y en la de arriba se espresará el total invertido y las existencias que haya.

6.ª Los Maestros y Maestras darán mensualmente al Ayuntamiento respectivo cuentas de la inversion, con estricta sujecion al presupuesto aprobado por la espresada Junta y con los correspondientes recabos justificativos.

7.ª Cualquiera Maestro ó Maestra que falte al cumplimiento de lo prevenido se le exigirá la responsabilidad á que diere lugar incurriendo en falta que se anotará en su expediente, sin embargo de las demás providencias que se crean convenientes adoptar.

8.ª Los Maestros procurarán que los estados que den las Maestras de sus res-

pectivos pueblos, estén limpios y arreglados, á cuyo efecto las auxiliarán con sus conocimientos al tiempo de su formacion.

9.ª Los que dirigen escuelas particulares darán en las épocas indicadas un estado de los niños ó niñas asistentes á sus respectivas escuelas.

10. Los Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales procurarán que todos los Maestros se enteren de esta circular, dando parte á esta superioridad de haberlo verificado, y cuidarán se lleven á efecto las anteriores disposiciones, y cuanto concierne á la buena distribucion de los fondos que perciben los Maestros y Maestras para material de sus escuelas respectivas.

Albacete 27 de marzo de 1860.—El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado, —El Secretario, José Maria Lopez.

Pueblo de... Escuela pública de... Trimestre de 186...

Estado que forma... de primera emeñanza del espresado pueblo, de los cobros totales verificados en dicho trimestre por los conceptos que á continuacion se espresan, distribucion de lo correspondiente al material, conforme á la disposicion 15 de la Real orden de 29 de noviembre de 1858.

Dotacion. Rs. Cént.	Retribucion. Rs. Cént.	Material. Rs. Cént.	Existencia anterior del material.	Existencia actual.		Niños que han asistido á la escuela.		Total.
				Total. Rs. Cént.	Invertido. Rs. Cént.	Pudientes.	No pudientes.	

Artículos en que se han invertido los fondos, conforme al presupuesto aprobado en... de de 186...

Conservacion de los locales. Rs. Cént.	Enseres y útiles de la enseñanza. Rs. Cént.	Aseo y limpieza. Rs. Cént.	Libros. Rs. Cént.	Papeles, plumas y tinta. Rs. Cént.